



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

BUCARAMANGA, OCTUBRE 4 DE 2022

DELITO/ASUNTO	RAD.	PROCESADO /ACCIONANTE	INSTANCI A	FECHA AUTO	CLASE DE AUTO
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	2021-06008 (22-041A)	CARLOS JAIMES PINTO y WILMER MEDINA PARRA	2DA	18 DE AGOSTO DE 2022	RESUELVE: ADMITE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	2018-01281 (20-354A)	ENDER MANUEL LUNA ORTEGA Y OTRO	2DA	23 DE SEPTIEMB RE DE 2022	RESUELVE: ADMITE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA UNICO APELANTE-

FIRMA:

Gilma Peñalóza Ortiz
Secretaria
Sala Penal – Tribunal Superior de Bucaramanga

secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficina 405 Cl. 35 # 11-12, Bucaramanga, Santander



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.
Referencia: 68001-6000-159-2021-06008 (22-041A)
Procesado: Carlos Jaimes Pinto y Wilmer Medina Parra
Delito: Hurto calificado y agravado
Decisión: Acepta desistimiento

APROBADO ACTA No. 716

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

La Sala resuelve la manifestación de desistimiento efectuada por *CARLOS JAIMES PINTO* y *WILMER MEDINA PARRA* en lo concerniente al recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante el cual fueron condenados a la pena de 24 meses de prisión como coautores por el delito de hurto calificado y agravado en virtud de un preacuerdo.

HECHOS

Fueron reseñados en la sentencia de primer grado de la siguiente manera:

“El 3 de octubre de 2021, aproximadamente a las 17:30 horas, en la vía pública de la carrera 21 con calle 56 del barrio la Concordia de esta ciudad, la señora Luisa Fernanda Mayne Ávila caminaba por el lugar, cuando fue abordada por dos sujetos, uno de ellos, que vestía una chaqueta roja y camisa azul, la amenazó con un arma corto punzante tipo cuchillo, pidiéndole entregarle sus pertenencias, así se apoderó de su celular marca Xiaomi Redmi Note 7.

Otro ad latere le solicitó entregar lo que portaba, apoderándose de su bolso rosado con lentejuelas, el cual contenía objetos personales y la suma de \$50.000 pesos en efectivo. Los sujetos lograron huir del lugar de los hechos, sin embargo, son aprehendidos in situ momentos después por agentes de la policía que transitaban por el sector, así



identificaron a *CARLOS JAIMES PINTO* y a *WILMER MEDINA PARRA* como los responsables de estos hechos.

Los objetos hurtados se estimaron por el pasible en la suma de \$1.100.000 pesos, se recuperaron con excepción de los \$50.000 pesos en efectivo (...) (sic) (f. 179 del archivo digital)

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. En audiencias preliminares celebradas el 4 de octubre de 2021 (fs. 25 a 26 del archivo digital) ante el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, se legalizó captura, se corrió traslado del escrito de acusación y se impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario a *CARLOS JAIMES PINTO* y en el domicilio a *WILMER MEDINA PARRA* por el delito de hurto calificado y agravado, contenido en los artículos 239, 240 numeral 2° y 241, numeral 10. Los sindicatos no aceptaron los cargos.

2. Instalada la audiencia concentrada por parte de la titular del Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 4 de diciembre de 2021, la fiscalía solicitó cambio de rumbo de la diligencia al haberse realizado un preacuerdo con los procesados, por lo que, una vez se imparte la aprobación del convenio, se realizó el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal (f. 56 del archivo digital).

3. El 7 de diciembre de 2021 (fs. 179 a 191 del archivo digital) se profirió la sentencia condenatoria, la cual fue comunicada el 10 de diciembre siguiente a cada una de las partes y sujetos procesales (f. 192 del archivo digital), decisión contra la cual, se interpuso el recurso de apelación por parte de la defensora de los condenados.

5. Encontrándose en trámite la apelación, el 27 de julio de la presente anualidad fue allegado memorial suscrito por los procesados en el que indicaron su deseo de desistir del recurso de apelación propuesto por su apoderada judicial, por lo que esta Corporación, mediante auto del 12 de agosto de 2022, requirió a la abogada Angela María Moreno Moreno para que se pronuncie sobre la pretensión de sus prohijados, quien informó coadyuvar la petición de sus prohijados, al sostener que *“Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por ellos, por medio del presente me permito coadyuvar a la petición en mi*



condición de defensora pública de los hoy solicitantes” (sic).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los recursos constituyen medios de impugnación de los cuales disponen las partes para controvertir la legalidad y el acierto de las decisiones que afectan los intereses que tienen o representan, cuyo ejercicio en concreto no es imperativo, sino que corresponde a una facultad discrecional de aquellas. En este orden de ideas, es posible considerarlos de carácter dispositivo, cuyo alcance puede ser desistido, siempre y cuando no se haya resuelto la solicitud.

En la anterior comprensión, resulta procedente el desistimiento al recurso de apelación manifestado por escrito por los procesados y coadyuvado por su apoderada judicial (Respuesta aportada el 16 de agosto de 2022 mediante correo electrónico, expediente digital), de acuerdo además con lo establecido en el artículo 179F del Código de Procedimiento Penal, adicionado a través del artículo 97 de la Ley 1395 de 2010, que refiere: *“podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida”*.

Así pues, revisado el procedimiento seguido en el Tribunal, se constata que, al momento de la radicación del memorial precitado, no se había proferido una decisión en Sala sobre el particular. Por lo anterior, no existe ninguna situación que impida aceptar la solicitud.

Ahora bien, en aras de impartir la mayor garantía en el curso de la actuación, vale la pena referir sobre los alcances del auto mediante el cual se acepta el desistimiento al recurso de apelación, el cual, en primer lugar, admite el recurso de reposición, tal como lo estableció la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹. Esto, en sujeción con lo establecido por el artículo 176 de la Ley 906 de 2004², pero además precisa la Corporación en cita, *“de manera excepcional la notificación [de los autos] se admite mediante comunicación dirigida a las direcciones registradas por las partes”* en correspondencia con el artículo 169 *ibídem*.

¹ Sala de Casación Penal, providencia de junio 22 de 2016, radicado No. 48236.

² Sobre el particular, además en los autos de septiembre 23 de 2008, radicado No. 30459 y de febrero 13 de 2012, radicado n°. 40372.



En consecuencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación radicado por *CARLOS JAIMES PINTO* y *WILMER MEDINA PARRA*, coadyuvado por su defensora Angela María Moreno Moreno.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bucaramanga, en Sala de Decisión Penal,**

RESUELVE

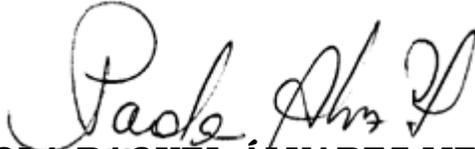
Primero. ADMITIR el desistimiento presentado por *CARLOS JAIMES PINTO* y *WILMER MEDINA PARRA*, el cual fue coadyuvado por su defensora Angela María Moreno Moreno, al recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha, naturaleza y origen indicados.

Segundo. Contra esta providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá sustentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión, según lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Una vez quede en firme esta decisión, quedará igualmente en firme la decisión de primera instancia. Por ende, se devolverán de manera inmediata las diligencias al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,


PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA


JUAN CARLOS DIETTES LUNA
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

Registro de proyecto:
17/08/2022



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.
Referencia: 68081-6000-135-2018-01281 (20-354A)
Procesado: Ender Manuel Luna Ortega y otro
Delito: Hurto calificado y agravado
Decisión: Acepta desistimiento

APROBADO ACTA No. 851

**Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós
(2022).**

ASUNTO

La Sala resuelve la manifestación de desistimiento efectuada por *ENDER MANUEL LUNA ORTEGA* en lo concerniente al recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante el cual fue condenado a la pena de 146 meses de prisión como coautor por el delito de hurto calificado y agravado en virtud de allanamiento a cargos.

HECHOS

Fueron reseñados en la sentencia de primer grado de la siguiente manera:

“Se tiene de lo narrado en el escrito de acusación, que el 7 de octubre de 2018 en el sector de la calle 63 número 36D-113 del Barrio La Esperanza de esta municipalidad, se encontraba el señor Leider Eduardo Jiménez Ospino en compañía del joven Jordasn Smith Córdoba Carvajal, realizando labores de vigilancia en el citado sector, cuando fueron abordados por dos sujetos quienes mediante intimidación y ejerciendo violencia, los despojaron de sus teléfonos móviles. Posteriormente y gracias a voces de auxilios de las víctimas, los sujetos fueron capturados por miembros de la policía”. (f. 7 del archivo digital).



ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. En audiencias preliminares celebradas el 9 de octubre de 2018 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barrancabermeja, se legalizó captura, se formuló imputación y se impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario a *ENDER MANUEL LUNA ORTEGA* y *CRISTHIAN MAURICIO REYES DÍAZ* por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, contenido en los artículos 239, 240 numeral 2° y 241, numeral 10, 365, numerales 1 y 5 del Código Penal. Los sindicados no aceptaron los cargos.
2. Repartidas las diligencias al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja y una vez instalada la audiencia de formulación de acusación el 21 de marzo de 2019, la agencia fiscal realizó una modificación de la calificación jurídica al suprimir la sindicación realizada a los procesados por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, acusándose exclusivamente por el reato de hurto calificado y agravado; de ahí que la juzgadora determinara su incompetencia para continuar con el conocimiento de la causa.
3. Es así como, mediante decisión del 29 de abril de 2019 con número de acta aprobatoria 346, esta Corporación declaró la competencia para conocer de la actuación seguida en contra de *ENDER MANUEL LUNA ORTEGA* y *CRISTIAN MAURICIO REYES DÍAZ* en los Jueces Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, razón por la cual, fue repartido el proceso al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de dicha localidad, despacho judicial ante el cual, se corrió traslado del escrito de acusación el 26 de agosto de 2019 (f. 141 del archivo digital) de conformidad con la Ley 1826 de 2017 por los delitos de hurto calificado y agravado (artículos 239, 240 numeral 2° y 241, numeral 10), oportunidad en la cual, los procesados aceptaron cargos, surtiéndose el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.
4. El 19 de mayo de 2020 (fs. 14 del archivo digital) se corrió traslado de la sentencia



condenatoria, la cual fue comunicada en la misma data, decisión contra la cual, se interpuso el recurso de apelación por parte de la defensora de *ENDER MANUEL LUNA ORTEGA*.

5. Encontrándose en trámite la apelación, el 26 de julio¹ de la presente anualidad fue allegado memorial suscrito por *ENDER MANUEL LUNA ORTEGA*, en el que indicó su deseo de desistir del recurso de apelación propuesto por su apoderada judicial, por lo que esta Corporación, mediante auto del 12 de agosto de 2022, requirió a la abogada Doris Patricia Buitrago Gualteros para que se pronuncie sobre la pretensión de su prohijado, quien informó coadyuvar la petición de su defendido, al sostener que *“ante las reiteradas solicitudes elevadas por el usuario de la Defensoría del Pueblo, a esta Defensora Pública no le queda otro camino que coadyuvar la petición que hace el usuario en aras de sus derechos constitucionales y en pro de sus garantías procesales; ello en busca de no generar más perjuicios al hoy procesado”* (sic) (Respuesta aportada el 20 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los recursos constituyen medios de impugnación de los cuales disponen las partes para controvertir la legalidad y el acierto de las decisiones que afectan los intereses que tienen o representan, cuyo ejercicio en concreto no es imperativo, sino que corresponde a una facultad discrecional de aquellas. En este orden de ideas, es posible considerarlos de carácter dispositivo, cuyo alcance puede ser desistido, siempre y cuando no se haya resuelto la solicitud.

En la anterior comprensión, resulta procedente el desistimiento al recurso de apelación, manifestado por escrito por *ENDER MANUEL LUNA ORTEGA* y coadyuvado por su apoderada judicial, Dra. Doris Patricia Buitrago Gualteros (Respuesta aportada el 20 de septiembre de 2022 mediante correo electrónico, expediente digital), de acuerdo además con lo establecido en el artículo 179F del Código de Procedimiento Penal, adicionado a través del artículo 97 de la Ley 1395 de 2010,

¹ *ENDER MANUEL LUNA ORTEGA* el 9 de mayo de 2022 solicitó el desistimiento del recurso, para lo cual, se requirió a la abogada Doris Patricia Buitrago quien informó haber realizado visita al procesado al penal para explicar las implicaciones del desistimiento del recurso de apelación. Posteriormente se radicó en el mes de julio de 2022 nueva solicitud de desistimiento, coadyuvándose la petición del sentenciado por su apoderada mediante comunicación del 21 de septiembre de 2022, en un nuevo requerimiento que le hiciera el Despacho. (Ver expediente digital)



que refiere: “*podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida*”.

Así pues, revisado el procedimiento seguido en el Tribunal, se constata que, al momento de la radicación del memorial precitado, no se había proferido una decisión en Sala sobre el particular. Por lo anterior, no existe ninguna situación que impida aceptar la solicitud.

Ahora bien, en aras de impartir la mayor garantía en el curso de la actuación, vale la pena referir sobre los alcances del auto mediante el cual se acepta el desistimiento al recurso de apelación, el cual, en primer lugar, admite el recurso de reposición, tal como lo estableció la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia². Esto, en sujeción con lo establecido por el artículo 176 de la Ley 906 de 2004³, pero además precisa la Corporación en cita, “*de manera excepcional la notificación [de los autos] se admite mediante comunicación dirigida a las direcciones registradas por las partes*” en correspondencia con el artículo 169 *ibídem*.

En consecuencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación radicado por *ENDER MANUEL LUNA ORTEGA*, coadyuvado por su defensora Doris Patricia Buitrago Gualteros.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bucaramanga, en Sala de Decisión Penal,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el desistimiento presentado por *ENDER MANUEL LUNA ORTEGA*, el cual fue coadyuvado por su defensora Doris Patricia Buitrago Gualteros, al recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha, naturaleza y origen indicados.

² Sala de Casación Penal, providencia de junio 22 de 2016, radicado No. 48236.

³ Sobre el particular, además en los autos de septiembre 23 de 2008, radicado No. 30459 y de febrero 13 de 2012, radicado No. 40372.



Segundo. Contra esta providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá sustentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión, según lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Una vez quede en firme esta decisión, quedará igualmente en firme la decisión de primera instancia. Por ende, se devolverán de manera inmediata las diligencias al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

JUAN CARLOS DIETTES LUNA



rama judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

Registro de proyecto:
21/09/2022